

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON.
Contra: EDNA MARGARITA GARCIA DONCEL y otro.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00133 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por la entidad **CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑON**; y en contra de **EDNA MARGARITA GARCIA DONCEL, MAURICIO NIVIA DIAZ, EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA y CENTRO NACIONAL DE AUDITORIA LTDA.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 51'293.337.00 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.)

Reconocer a DIANA M. CELEMIN GUERRERO, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2° del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2° del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

La declaración de impedimento realizada por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia, en virtud de denuncia penal que presentara en contra de la apoderada que actúa en el mismo como representante de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se dan los presupuestos necesarios para aceptar el impedimento y asumir el conocimiento del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 8° del Art. 141 del C.G.P. consagra como una causal de impedimento la denuncia penal o disciplinaria formulada por el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, contra una de las partes, su representante o apoderado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El impedimento manifestado se basa en una denuncia penal que presentara la señora Juez Laboral en contra de la apoderada de una de las partes, por algunas manifestaciones que esta hizo en la audiencia de otro proceso diferente al actual, y que se refieren a temas que tienen que ver exclusivamente con la actuación y decisiones adoptadas por la funcionaria en los procesos a su cargo donde actúa la abogada en cita, quien según la denuncia en mención podrían tipificar el delito de injuria o calumnia.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores.

No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante.

Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación.

Así considerado el asunto y sin que exista evidencia de la vinculación del denunciado a la investigación penal, no será aceptado el impedimento disponiéndose el envío del expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el Inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,


RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, para que resuelva de conformidad con el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA